

Quinta. Suspender á los funcionarios de que habla la fraccion 3.ª art. 35 que en el tiempo del receso cometieren delitos atroces, dando cuenta al Congreso en el primer dia de las próximas sesiones.

Sesta. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los espedientes, á fin de que la Legislatura que siga tenga desde luego de que ocuparse.

CAPITULO XII.

De las Leyes.

Art. 60. Tienen iniciativa de ley los diputados, el gobernador, los ayuntamientos en los negocios de sus respectivas localidades, en el orden judicial, el tribunal superior de justicia, y en todos los ramos los ciudadanos del Estado.

Art. 61. Las iniciativas de los diputados, ayuntamientos y ciudadanos, sufrirán dos lecturas, con el intervalo de tres dias entre una y otra; si despues de la segunda, el Congreso las admite á discusion, se pasarán á la comision respectiva.

Art. 62. Las iniciativas del gobernador y del superior tribunal, se pasarán desde luego á comision.

Art. 63. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

- 1.º Dictámen de comision.
- 2.º Una ó dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes:
- 3.º La primera discusion se verificará en el dia que designe el presidente del Congreso conforme á reglamento.
- 4.º Concluida esta discusion, se pasará al ejecu-

tivo copia del espediente, para que en el término de siete dias á lo mas, manifieste su opinion, ó espresé que no usa de esa facultad.

5.º Si la opinion del ejecutivo fuere conforme, se procederá sin mas discusion, á la votacion de la ley.

6.º Si dicha opinion discrepase en todo ó en parte, volverá el espediente á la comision, para que con presencia de las observaciones del gobierno, ecsamine de nuevo el negocio.

7.º El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida ésta, se procederá á la votacion.

8.º Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 64. En el caso de urgencia notoria calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior.

Art. 65. Será nominal la votacion de las leyes, cuando se trate de su aprobacion.

Art. 66. Para la derogacion, reforma, aclaracion ó interpretacion de las leyes, se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

Art. 67. Las leyes se comunicarán al gobierno firmadas por el presidente y secretarios del Congreso.

Art. 68. Cuando la ley se haya espedido con dispensa de los trámites establecidos en el art. 63, el gobierno, de acuerdo con el consejo, podrá observarla dentro de tres dias, y las observaciones que hiciere, se pasarán sin otro trámite á la comision respectiva, de cuyo dictámen se le remitirá copia con aviso del dia en que haya de discutirse.

Art. 69. En el caso de no hacerse observaciones ó de resultar nuevamente aprobados los proyectos de

ley, con las dos terceras partes de los votos de los diputados presentes, se pondrán desde luego en ejecucion.

Art. 70. Si en el dia en que deban cerrarse las sesiones, aun no se hubiese concluido el termino concedido al gobierno para hacer observaciones, é indicare tener que hacerlas, podrán prorogarse por los dias necesarios para la resolucion del punto pendiente, sin o cuparse el Congreso de otra cosa.

Art. 71. Los secretarios del despacho concurrirán á las discusiones del Congreso por acuerdo de éste ó del gobernador.

Art. 72. Al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de justicia, concurrirán para ilustrar la materia, uno ó dos ministros que el tribunal superior designe para el efecto.

Art. 73. Las leyes se publicarán bajo esta forma:

N., gobernador del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente:

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente: (aquí el testo de la ley.)

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. (En seguida la fecha y firmas del presidente y secretarios.)

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. (La fecha y firma del gobernador y secretario.)

CAPITULO XIII.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 74. El poder ejecutivo del Estado se desempeñará por un gobernador.

Art. 75. Para ser gobernador del Estado, se requiere ser ciudadano del mismo, en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años y nacido dentro del territorio de la federacion.

Art. 76. No puede ser gobernador del Estado, el empleado civil ó de hacienda con título ó formal despacho del gobierno federal.

Art. 77. El gobernador durará en el ejercicio de sus funciones por cuatro años, y no podrá ser reelegido, inmediatamente.

Art. 78. La eleccion de gobernador se hará el 1.º de Diciembre del año inmediato á la renovacion, y será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 79. El gobernador dará principio á sus funciones el dia 20 de Marzo del año inmediato siguiente al de su eleccion.

Art. 80. El gobernador, antes que comience á ejercer sus funciones, hará ante el Congreso la protesta de guardar esta constitucion, la federal y de cumplir fiel y lealmente las obligaciones de su encargo.

Art. 81. Terminado el tiempo de su gobierno, no podrá continuar en el ejercicio de sus funciones ni por un solo dia.

Art. 82. Si el dia 20 de Marzo no se presentase el gobernador nuevamente electo, á hacer la protesta res-

pectitiva, entrará á funcionar la persona que deba cubrir las faltas accidentales de éste.

Art. 83. Para los casos de impedimento temporal del gobernador, el Congreso nombrará á mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, persona que lo sustituya, y entretanto se verifica la eleccion y el nombrado entra al ejercicio del poder, se encargará del gobierno el presidente del tribunal superior y por su falta el que haga sus veces.

Art. 84. Si el Congreso se hallare en receso, será desde luego convocado por el encargado del poder ejecutivo, para solo los efectos que espresa el precedente artículo.

Art. 85. Si vacare la plaza de gobernador, se nombrará individuo que la sirva por el tiempo que le falte á aquel, verificándose su eleccion por las juntas electorales que hicieron la de los últimos diputados, para cuyo efecto serán convocadas desde luego por el encargado del poder ejecutivo, designando el dia en que deba hacerse la eleccion.

CAPITULO XIV.

Facultades y obligaciones del Gobernador.

Art. 86. Son facultades del gobernador:

Primera. Nombrar las plazas de judicatura, civiles y de hacienda del Estado, cuyo nombramiento no esté prevenido de otro modo por ley.

Segunda. Hacer iniciativas de ley.

Tercera. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

Cuarta. Suspender y remover á los empleados del Estado, sobre quienes la ley le diere esta facultad.

Quinta. Hacer gracia de la pena capital á los delinquentes condenados á ella, que no fueren homicidas ni ladrones.

Sesta. Pedir á la diputacion permanente que convoque á sesiones extraordinarias ó negar su consentimiento.

Sétima. Objetar por una sola vez sobre los acuerdos económicos no constitucionales que dicte el Congreso, en el preciso término de tres dias útiles, suspendiendo entretanto su ejecucion, que se llevara á efecto si fueren reproducidos por el Congreso.

Art. 87. Las obligaciones del gobernador son:

Primera. Cumplir y hacer cumplir las leyes del Estado y de la federacion, á todas las personas y corporaciones incluidas las juntas electorales.

Segunda. Dar conocimiento de las leyes de la federacion, antes de publicarlas, al Congreso si estuviere reunido, y en su receso á la diputacion permanente.

Tercera. Dictar y formar los reglamentos necesarios para la ejecucion de las leyes.

Cuarta. Cuidar de la tranquilidad y del orden público en lo interior del Estado.

Quinta. Cuidar que la justicia se administre por los tribunales del Estado, pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias.

Sesta. Cuidar de la instruccion de la guardia nacional, conforme á la ley general de su institucion y velar para que no se use de ella sino segun la misma ley.

Sétima. Promover la ilustracion y prosperidad del Estado en todos sus ramos.

Octava. Presentar anualmente en los primeros dias de las sesiones de Marzo, iniciativa para la formacion del presupuesto general.

CAPITULO XV.

Restricciones del Gobernador.

Art. 88. El gobernador no podrá:

Primero. Salir del territorio del Estado durante su encargo, sin espresa licencia del Congreso si estuviere reunido, ó de la diputacion permanente en tiempo de receso.

Segundo. Ingerirse directa ó indirectamente en el ecsámen de las causas criminales y negocios civiles pendientes.

Tercero. Disponer en manera alguna de las personas de los reos, mientras no estén formalmente consignados á la autoridad política, y entonces solo para hacer ejecutar las sentencias.

Cuarto. Decretar la prision de ninguna persona, ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo ecsijan, y aun entonces deberá ponerla libre ó á disposicion de la autoridad competente, en el preciso término de sesenta horas.

Quinto. Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbarla en la posesion, uso, ó aprovechamiento de ella, sino en los términos que prevenga la ley.

Sesto. Impedir que las elecciones populares se celebren en los dias fijados por la ley electoral, ó que el

Congreso tenga sus sesiones en las épocas designadas constitucionalmente.

CAPITULO XVI.

De los Secretarios del Despacho.

Art. 89. Para el despacho de los negocios, el gobernador tendrá tres secretarios.

Art. 90. Para ser secretario del despacho se requiere, ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, de veinticinco años de edad y nacido en el territorio de la República.

Art. 91. Los secretarios del despacho prestarán ante la legislatura y en su receso, ante la diputacion permanente, en el ingreso al ejercicio de sus funciones, la misma protesta que el gobernador.

Art. 92. Cada uno de los secretarios del despacho en sus respectivos ramos, será el órgano preciso é indispensable de comunicacion por donde el gobierno haga saber sus resoluciones. Los mismos llevarán en el Congreso la voz de aquel, cuando uno ú otro lo crea necesario.

Art. 93. Nadie obedecerá los decretos, órdenes ó reglamentos comunicados por el gobernador, si no van autorizados por el secretario del ramo á que el asunto pertenezca.

Art. 94. Los secretarios del despacho serán responsables de los actos del gobernador que autoricen contra la constitucion y leyes de la República, ó la constitucion y leyes particulares del Estado, sin perjuicio de lo que se establezca sobre la responsabilidad del gobernador.

Art. 95. Cada secretario dará cuenta anualmente al Congreso en los primeros dias de las sesiones de

Marzo, por medio de una memoria, del estado que guarden los objetos de su respectivo ramo y adelantamiento ó mejoras de que son susceptibles.

Art. 96. Los secretarios del despacho serán nombrados y removidos libremente por el gobernador, y las faltas ó ausencias temporales de uno se suplirán por los otros al arbitrio del mismo funcionario.

Art. 97. Los secretarios de gobierno mientras funcionen como tales, no podrán ejercer los oficios de abogado ó procurador en los tribunales del Estado.

CAPITULO XVII.

Del Consejo de Estado.

Art. 98. Habrá un consejo de Estado que lo formarán los secretarios del despacho, uno de los fiscales del tribunal y el tesorero general. En los casos de impedimento de las personas referidas, serán llamadas para reemplazar su falta las que desempeñen sus funciones.

Art. 99. El consejo será presidido por el secretario de relaciones y tendrá obligación de dictaminar en los negocios en que, segun la ley, deba ser consultado, y en todos los que el gobernador quiera oír su opinion.

CAPITULO XVIII.

Del Gobierno político y administrativo de los pueblos.

Art. 100. La administracion de los pueblos está á cargo de los gefes políticos, ayuntamientos y municipales. Por leyes secundarias se fijarán sus atribucio-

nes bajo la base de que estas serán puramente gubernativas y municipales.

CAPITULO XIX

De los Gefes Políticos.

Art. 101. En cada distrito habrá un funcionario con el titulo de gefe político, á cuyo cargo inmediato estará la administracion pública.

Art. 102. Para ser gefe político se requiere, ser ciudadano del Estado, en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Art. 103. Los gefes políticos serán nombrados en los términos que disponga la ley secundaria que reglamente sus funciones.

CAPITULO XX.

De los Ayuntamientos y Municipales.

Art. 104. En todo pueblo que por sí ó su comarca, tuviere cuatro mil ó mas habitantes, habrá ayuntamiento.

Art. 105. Lo habrá tambien en las cabeceras de los partidos judiciales aunque no cuenten cuatro mil habitantes, y en los demas lugares en que el Congreso juzgare conveniente establecerlo por aprocsimarse al número espresado el de sus habitantes, ó por otras justas causas.

Art. 106. El ayuntamiento se compondrá de alcalde ó alcaldes, de síndico ó síndicos y de regidores.

Art. 107. Para ser alcalde, regidor ó síndico, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, ó de diez y ocho siendo casado; ser vecino de la municipalidad y poseedor de alguna finca, capital ó ramo de industria honesta que baste á mantenerlo.

Art. 108. Los alcaldes ademas de las cualidades requeridas, sabrán leer y escribir.

Art. 109. No podrán ser alcaldes, regidores ó síndicos los que estén á jornal, los individuos de la milicia permanente no licenciados ni retirados, los ministros de todos los cultos, los empleados públicos con nombramiento ó formal despacho de cualquier gobierno, los magistrados y jueces por el tiempo que lo sean.

Art. 110. Los alcaldes de los ayuntamientos se renovarán en su totalidad anualmente.

Art. 111. Los regidores y síndicos, donde hubiere dos, se renovarán por mitad, saliendo en cada año los mas antiguos.

Art. 112. Ningun ciudadano podrá escusarse de servir estos cargos, sino en caso de reeleccion inmediata ó de justa causa á juicio del gefe político respectivo.

Art. 113. Habrá municipales en los lugares que determine la ley.

Art. 114. Los requisitos para ser municipal, son los mismos que para ser alcalde de ayuntamiento.

Art. 115. Las elecciones de ayuntamientos y municipales se harán indirecta y popularmente en los términos que fije la ley electoral.

CAPITULO XXI.

Del Poder Judicial.

Art. 116. La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece esclusivamente al poder judicial.

Art. 117. El poder judicial estará desempeñado por el tribunal superior de justicia, jueces letrados de primera instancia, jurados y conciliadores. Una ley secundaria determinará la duracion de estos funcionarios.

CAPITULO XXII.

Del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 118. En la residencia de los supremos poderes habrá un tribunal superior de justicia, compuesto de nueve magistrados, dos fiscales y dos agentes fiscales.

Art. 119. Para ser magistrado ó fiscal se requiere ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos, letrado, en ejercicio de su profesion por seis años y en todo caso no haber sufrido por sentencia dada en virtud de proceso formal en causa criminal comun ó de responsabilidad, pena infamante ó de privacion de oficio ó de suspension de éste, que llegue á un año.

Art. 120. Los delitos puramente políticos serán los únicos en que podrá haber lugar á rehabilitacion especial del congreso para ser nombrado.

Art. 121. El nombramiento de los ministros y fiscales, se hará por el congreso á mayoría absoluta de

votos de los diputados presentes, previas listas de candidatos que formará el gobernador de acuerdo con su consejo.

Art. 122. El nombramiento de los magistrados suplentes que cubran las faltas temporales de los propietarios ausentes hasta por seis meses, se hará por el gobierno.

Art. 123. Son obligaciones del tribunal:

Primera. Conocer en segunda y tercera instancia, en los casos que admitan estos recursos, de los negocios y causas seguidas ante los jueces de primera instancia.

Segunda. De las causas criminales comunes y de responsabilidad de los gefes políticos, tesorero general, jueces de primera instancia y de los que hagan sus veces.

Tercera. De los recursos de nulidad de sentencias ejecutoriadas en los juzgados de primera instancia, para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.

Cuarta. De los recursos de nulidad que se interpongan contra sentencias ejecutoriadas en el mismo tribunal para el solo efecto de reponer las actuaciones.

Quinta. En caso de declararse la nulidad, y en el contrario, por el solo hecho de pedirlo alguna de las partes, el tribunal remitirá los autos al congreso, para que resuelva si há ó nó lugar á la formacion de causa por responsabilidad en que hayan incurrido los magistrados que conocieron de aquellos ó de la nulidad.

Sesta. Conocer de las competencias que se susciten entre los jueces de primera instancia y entre los conciliadores de diversos partidos.

Sétima. De las controversias que ocurran sobre pae-

tos ó negociaciones que celebre el gobierno por sí ó sus agentes con individuos ó corporaciones civiles del Estado.

CAPITULO XXIII.

De los Jueces de primera instancia.

Art. 124. En la cabecera de cada partido judicial habrá uno ó mas jueces de primera instancia.

Art. 125. Para ser juez letrado de primera instancia se requiere, ser ciudadano del Estado, mayor de veinticinco años, tener dos por lo menos de abogado en el ejercicio de su profesion, no haber sido sentenciado á pena infamante en causa criminal comun ó de responsabilidad, ni sufrido la de suspension en el ejercicio de la abogacia, por mas de un año.

Art. 126. Los jueces letrados de primera instancia, serán nombrados por el gobernador, de acuerdo con el consejo, previa convocatoria é informe del superior tribunal de justicia.

Art. 127. Los jueces de primera instancia conocerán:

Primero. En este grado de todos los negocios judiciales que ocurran en la comprension de su partido.

Segundo. De los recursos de responsabilidad contra los jueces conciliadores por sentencias que éstos pronuncien en los casos de su competencia, y del de nulidad de las referidas sentencias por falta de jurisdiccion.

Tercero. De las competencias que se promuevan entre los jueces conciliadores de su mismo partido.

CAPITULO XXIV.

De los Jurados y Jueces Conciliadores.

Art. 128. La ley establecerá y organizará en cada cabecera de distrito jurados ó jueces de hecho, que por ahora conozcan de los delitos de robo y vagancia.

Art. 129. En toda poblacion que no baje de quinientos habitantes, habrá un juez conciliador, en las que pasen de dos mil, habrá tantos cuantos correspondan á razon de uno por cada dos mil, ó una fraccion que pase de mil.

Art. 130. Sus facultades serán puramente judiciales y conciliadoras, y se detallarán por leyes secundarias, bajo la base de que solo puedan conocer de los negocios de poca importancia y practicar en los otros las diligencias que la ley les designe y las que bajo su responsabilidad, y solo por no poder practicarlas personalmente, les encargue el juez de primera instancia.

Art. 131. En las demandas del órden civil contra los jueces letrados de primera instancia, y en las que éstos tengan que interponer contra algun vecino del mismo partido, conocerán los jueces conciliadores de la cabecera por el órden de su nombramiento; pero éstos tendrán que asesorarse precisamente con uno de los fiscales del superior tribunal, quien no podrá excusarse sin justa causa, que calificará el mismo tribunal.

Art. 132. Los conciliadores cuando funcionen como jueces de primera instancia se asesorarán con el juez letrado mas inmediato quien no podrá, excusarse sin causa, que calificará el superior tribunal.

Art. 133. Para ser juez conciliador se requiere ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino residente en el lugar de su nombramiento, poseedor de alguna finca, capital ó ramo de industria bastante á mantenerlo, y saber leer y escribir.

Art. 134. Por cada juez conciliador propietario se nombrará un suplente. Las elecciones se verificarán por los mismos electores de ayuntamientos y de la misma manera que se haga la de los capitulares, á cuyo efecto concluida la eleccion de éstos, acto continuo se verificará la de aquellos.

CAPITULO XXV.

Bases generales para la administracion de Justicia.

Art. 135. Ni el congreso ni el gobierno pueden avocarse el conocimiento de las causas criminales y negocios civiles pendientes.

Art. 136. Ni el congreso, ni el gobierno, ni los tribunales podrán abrir los juicios fenecidos.

Art. 137. Se tendrán por tales los que hayan pasado por todos sus trámites y recursos de cualquiera clase y naturaleza que sean.

Art. 138. Ningun tribunal podrá suspender la ejecucion de las leyes ni hacer reglamentos para la administracion de justicia.

Art. 139. Los habitantes del Estado en causas pertenecientes al mismo, deberán ser exclusivamente juzgados por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Art. 140. Todo tribunal civil o criminal que haya de juzgar á los habitantes del Estado por negocios y causas de la competencia de éste, deberá residir dentro del mismo, para que sus sentencias tengan efecto en él.

Art. 141. Cualquiera falta á las leyes que arreglen el proceso en lo civil y criminal, hace personalmente responsables á los jueces de derecho que la cometieren.

Art. 142. El soborno, cohecho y prevaricacion de los jueces, producen accion popular contra ellos.

Art. 143. Los jueces de cualquiera clase que sean, no podrán ser removidos de sus destinos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspensos sino por acusacion legalmente intentada.

CAPITULO XXVI.

Administracion de Justicia en lo Civil.

Art. 144. En demandas del órden civil no hay fueros, ni inmunidad para ningun funcionario público.

Art. 145. En los casos que la ley no esceptuare, ningun pleito podrá entablarse en lo civil cuya cuantía esceda de trescientos pesos, ni en lo criminal sobre injurias graves puramente personales, sin hacer constar haber intentado legalmente el medio de la conciliacion ante el funcionario que la ley designe.

Art. 146. En todo negocio, cualquiera que sea su importancia, habrá lugar á lo mas á tres instancias y se terminará por tres sentencias definitivas.

Art. 147. Dos sentencias conformes, ejecutorian cualquier negocio.

Art. 148. En todo pleito ejecutoriado tendrá lugar el recurso de nulidad ante el juez competente, sin que por esto se suspenda la ejecucion de la sentencia,

CAPITULO XXVII.

Administracion de Justicia en lo Criminal.

Art. 149. En las causas criminales no se admite el recurso de nulidad.

Art. 150. Ninguno permanecerá detenido mas de tres dias sin que se dé el auto de formal prision. Si trascurridos los tres dias de la detencion el alcaide no recibiere la copia de este auto, dará inmediatamente parte á la primera autoridad política local, quien en el acto lo pondrá en conocimiento del tribunal superior, para que obre con arreglo á las leyes.

Art. 151. En caso de que el exceso de detencion provenga de la autoridad política, dará el alcaide parte á la autoridad judicial para que proceda, si está en sus atribuciones, ó lo ponga en conocimiento de la autoridad que deba remediar y castigar el abuso.

Art. 152. En las causas en que la ley no mande que precisamente se imponga pena corporal, no será llevado á la cárcel el que dé fiador.

Art. 153. Las fianzas serán por cantidad determinada, atendida la naturaleza del delito y la condicion del delincuente.

Art. 154. Las cárceles se dispondrán de manera que haya separacion entre los formalmente presos y los simplemente detenidos, y que solo sirva para asegurar y de ninguna manera para molestar á los reos.

Art. 155. El alcaide tendrá á éstos en custodia se-